

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 419 TER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Giselle Yunueen Arellano Ávila, en mi calidad de Diputada Federal, integrante del Grupo Parlamentario de Morena ante la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y 82 numeral 2 fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente Iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona el artículo 419 Ter del Código Penal Federal, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I) Definiciones del maltrato y crueldad animal

El estudio del Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República, denominado “*El maltrato animal y sus sanciones en México*”¹ señala que de acuerdo con la Sociedad Americana de Prevención y Crueldad hacia los Animales (ASPCA, por sus siglas en inglés, (ASPCA, 2021), el **maltrato animal** se define como “*cualquier acto intencional que cause daño, sufrimiento o estrés innecesario a un animal, ya sea doméstico o salvaje*”.

¹ El maltrato animal y sus sanciones en México.

[http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/5991/NE_189_MaltratoAnimal.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Se%20estima%20que%207%20de,%25%20\(MUCO%2C%202023\).](http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/5991/NE_189_MaltratoAnimal.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Se%20estima%20que%207%20de,%25%20(MUCO%2C%202023).)

Para la especialista F. Ascione (2009) el maltrato animal consiste en "*la perpetración intencional de actos de violencia, crueldad o negligencia hacia los animales, que resulta en daño físico, sufrimiento psicológico o muerte*" (p. 3).

Hensley y Tallichet (2011) define el maltrato animal como "*la violencia directa o indirecta ejercida sobre los animales, incluyendo la negligencia o abandono, con la intención de causar daño o sufrimiento*" (p. 432).

Otro concepto asociado al de maltrato animal es el de crueldad, el cual coincide con la cuestión del daño, pero haciendo énfasis en el sufrimiento que se provoca en los animales mediante actos de tortura, la zoofilia y sadismo (APA, 2017).

Por su parte, la Ley General de Vida Silvestre en su artículo 3o. fracciones X y XXVI definen la Crueldad y Maltrato Animal como:

"Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

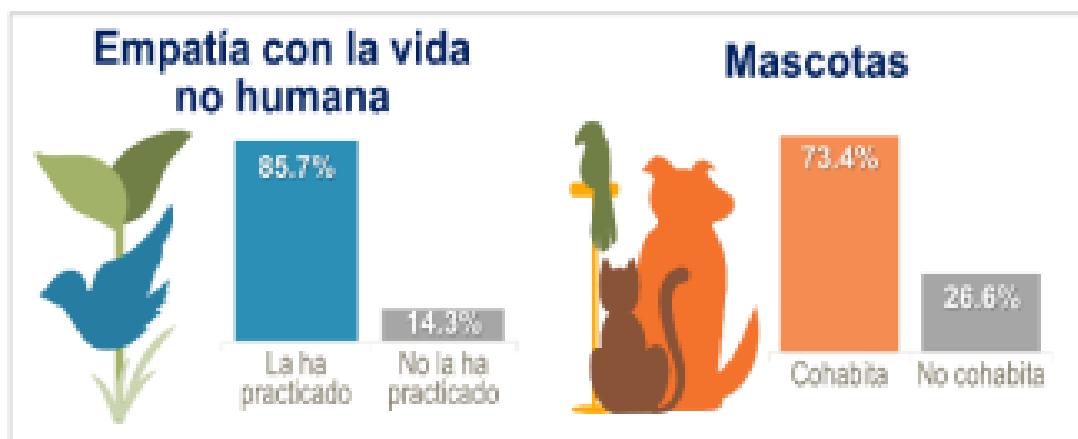
X. Crueldad: *Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa, omisión o negligencia.*"

XXVI. Maltrato. *Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin."*

II) Numero de mascotas de los hogares mexicanos.

Según datos de la **Primera Encuesta Nacional de Bienestar Autorreportado (ENBIARE) 2021**,² realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), mostraron que al **85.7% de la población adulta con alguna manifestación de empatía con la vida no humana**, esto es, ha hecho algo para evitar la crueldad o el sufrimiento animal y/o cuidar plantas y árboles en su entorno, en tanto que **73.4% declaró cohabitar con mascotas**.

Figura 9. Población adulta por empatía con la vida no humana y cohabitación con mascotas.



A nivel de hogares, **69.8% cuenta con algún tipo de mascotas** (el porcentaje más alto se presenta en Campeche y el más bajo en la Ciudad de México). En total se tiene un acumulado de 80 millones de mascotas, 43.8 millones de ellas son caninos, 16.2 millones felinos y 20 millones una variedad miscelánea de otras mascotas.

² INEGI. Comunicado de Prensa núm. 772/21, 14 de diciembre de 2021, Presenta INEGI, Resultados de la Primera Encuesta Nacional de Bienestar Autorreportado (ENBIARE) 2021.

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ENBIARE_2021.pdf



III) Legislación Penal.

A nivel federal el artículo 419 Bis del Código Penal señala que todo lo relacionado a la cría, entrenamiento, transporte, promoción, anuncio, organización, compra venta o se preste o rente un espacio para realizar peleas de perros son hechos constitutivos de delito, y a la letra dice:

"Artículo 419 Bis.- Se impondrá pena de seis meses a cinco años de prisión y el equivalente de doscientos a dos mil días multa a quien:

- I. Críe o entrene a un perro con el propósito de hacerlo participar en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros para fines recreativos, de entretenimiento o de cualquier otra índole;

- II. *Posea, transporte, compre o venda perros con el fin de involucrarlos en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más perros;*
- III. *Organice, promueva, anuncie, patrocine o venda entradas para asistir a espectáculos que impliquen peleas de perros;*
- IV. *Posea o administre una propiedad en la que se realicen peleas de perros con conocimiento de dicha actividad;*
- V. *Ocasione que menores de edad asistan o presencien cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, o*
- VI. *Realice con o sin fines de lucro cualquier acto con el objetivo de involucrar a perros en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más perros.*

La sanción a que se hace mención en el párrafo anterior, se incrementará en una mitad cuando se trate de servidores públicos.”

Sin embargo, la Fiscalía General de la República informó que **entre el 2019 y 2020 no recibió ninguna denuncia por este delito ni abrió ninguna carpeta de investigación en el país.³**

En números generales entre el 2019 y 2020 las Fiscalías de los Estados reportaron que recibieron 2490 denuncias por maltrato animal, en cuanto al número de carpetas de investigación fueron 2511, ya que algunas fiscalías solo ingresan el registro en sus bases de datos a partir de que se abre una carpeta para investigar el hecho delictivo, ahora bien, con los datos que presentaron **solo hubo 155 agresores que fueron puestos a disposición ante las fiscalías**, esto es el 0.06% en relación al número de carpetas de investigación que fueron abiertas.⁴

³ Resultados sobre el maltrato animal en México. <https://www.animanaturalis.org/n/14574/Resultados-sobre-el-maltrato-animal-en-Mexico>

⁴ Idem.

Los resultados de los casos llevados a juicio son aún mucho más bajos, pues en el mismo periodo solo se iniciaron 195 casos judicialmente, de los cuales **101 agresores fueron vinculados a proceso y decepcionantemente solo se dictaron 18 sentencias por este delito en dos años**, aunque solo 14 agresores tuvieron como pena la privación de su libertad en todo el país.⁵

La suma de todas las sanciones económicas impuestas, no rebasaron los 130 mil pesos, por lo que el índice de castigo a este delito es menor al 0.01% en todo el país.

Otro dato importante es que **de treinta fiscalías estatales solamente en cinco Estados se han impartido en los últimos cinco años cursos de capacitación a sus agentes del ministerio público, personal de investigación y administrativo.**⁶

En el ámbito de actuación de las autoridades administrativas de los gobiernos estatales, entre el 2019 y 2020 recibieron 7619 denuncias (no se incluyen el número de denuncias recibidas ante las autoridades municipales ni federales), se atendieron 4759 denuncias, reportando autoridades en diversos estados que debido a la pandemia en el 2020 se vieron interrumpidas sus funciones y fueron asegurados 2977 animales entre domésticos y silvestres víctimas de maltrato.

A pesar de haber atendido 4759 denuncias por maltrato en el país, **solo se remitieron por parte de estas dependencias ante las fiscalías de los estados a 67 agresores, siendo menos del 0.02%**. Cabe señalar que muchas procuradurías ambientales en los Estados carecen de facultades para presentar ante las autoridades correspondientes a los agresores y de imponer sanciones, siendo esto una ventana de impunidad.⁷

⁵ Ibid.

⁶ Ibidem.

⁷ Ob cit.

En 30 Estados los gobiernos tienen facultades expresas por ley para llevar a cabo dichas acciones y programas, sin embargo, la gran mayoría no realizó ninguna, pues en el 2019 un año anterior a la pandemia se contabilizaron solo 312 acciones en el país con un presupuesto asignado total de \$21, 794,604.00 de pesos, pero el reportado como ejercido fue solamente \$1, 598,771.00 en todo el país, prácticamente el 0.07% fue destinado realmente.

En el 2020 se contabilizaron 182 acciones educativas con un presupuesto asignado en total de \$18, 126,189.00 pesos, pero el ejercido reportado fue solamente de \$456,209.00 pesos, esto equivale a menos del 0.03% aunque diversas dependencias en el país argumentaron que fue debido a la pandemia que no pudieron llevar a cabo dichas acciones. Por último, **respecto a programas educativos llevados a través de las secretarías de Educación de los Estados a los planteles escolares, solamente cinco estados cuentan con ellos.**

IV) MARCO LEGAL

A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La percepción social en contra del maltrato animal se ha vuelto tan importante para la sociedad mexicana que el Constituyente Permanente, como órgano responsable de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en representación del cuerpo electoral, ha decidido incluir disposiciones expresas para prohibir el maltrato contra los animales, dentro de la Carta Magna.

El 2 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁸ decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 3o., 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección y cuidado animal.

⁸ DOF: 02/12/2024 DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 3o., 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección y cuidado animal.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5744207&fecha=02/12/2024#gsc.tab=0

Esta reforma Constitucional amplía la facultad del Congreso de la Unión a expedir leyes sobre protección y bienestar de los animales. Además, se establece que el cuidado animal sea una responsabilidad coordinada entre los gobiernos federal, estatal y municipal; además, estipula que se legislará para un trato justo y digno, al reconocer la importancia de los animales en la vida de las personas y el entorno.

Se promueve un México que respeta, es empático e impulsa el cuidado hacia los seres vivos y que da voz a quienes no la tienen, protege a quienes no lo puede hacer y garantiza un futuro en el que el bienestar animal sea una realidad; es decir, el bienestar animal será eje fundamental en las políticas públicas.⁹

Así mismos se determina que en los planes y programas de estudio se promoverá la protección de los animales.

Pero sobre todo **queda prohibido el maltrato a los animales y puntualiza que el Estado mexicano debe garantizar la protección**, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas.

Así mismo se faculta al Congreso de la Unión a expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en materia de protección de los animales.

La reforma Constitucional del 2 de diciembre de 2024, a la letra reza:

“Artículo 3o. ...

⁹ Cámara de Diputados. Dic 02, 2024. Nota No. 1154. Publica DOF reformas a la Constitución para prohibir el maltrato a los animales

<https://comunicacionssocial.diputados.gob.mx/index.php/notilegis/-publica-dof-reformas-a-la-constitucion-para-prohibir-el-maltrato-a-los-animales#:~:text=Se%20promueve%20un%20M%C3%A9xico%20que,fundamental%20en%20las%20pol%C3%ADticas%20p%C3%BAblicas.>

Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva, el cuidado al medio ambiente, la protección de los animales, entre otras. (párrafo 12).

I. a X. ...”

“Artículo 4o. ...”

Queda prohibido el maltrato a los animales. El Estado mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas. (Párrafo 5).”

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XXIX-F. ...”

XXIX-G. *Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; y de protección y bienestar de los animales;*

XXIX-H. a XXIX-Z. ...”

XXX. a XXXII. ...”

B) La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

El artículo 87 Bis 2 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente señala:

“ARTÍCULO 87 BIS 2.- El Gobierno Federal, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.

*La regulación sobre **trato digno y respetuoso** se formulará con base a los siguientes principios básicos:*

- I. *Suministrar a los animales agua y alimento suficientes, a efecto de mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada;*
- II. *Proporcionar a los animales un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a cada tipo de especie;*
- III. *Suministrar a los animales atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario;*
- IV. *Permitir a los animales la expresión de su comportamiento natural, y*
- V. *Brindar a los animales un trato y condiciones que procuren su cuidado dependiendo de la especie.*

Asimismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán la prohibición de organizar, inducir o provocar peleas de perros, determinando las sanciones correspondientes.

Corresponde al Gobierno Federal expedir las normas oficiales mexicanas que determinen los principios básicos de trato digno y respetuoso previsto por esta Ley, que incluyen condiciones de captura, cautiverio, comercialización, cuarentena, entrenamiento, exhibición, explotación, manutención, transporte, y sacrificio de los animales, así como vigilar su cumplimiento.

Corresponde a las entidades federativas fomentar la cultura del trato digno y respetuoso, mediante el establecimiento de campañas de esterilización y de difusión de información

respecto a la importancia de la adopción, vacunación, desparasitación y las consecuencias ambientales, sociales y de salud pública del abandono de animales de compañía.

Las entidades federativas en coordinación con los Municipios o, en su caso, las Alcaldías de la Ciudad de México, garantizarán en la medida de lo posible la esterilización gratuita de animales, y su trato digno y respetuoso en los centros de control animal, estableciendo las sanciones correspondientes para todo aquel que maltrate a los animales. De igual forma, promoverán el establecimiento de Clínicas Veterinarias Públicas con el objeto de suministrar a los animales atención médica preventiva y, en caso de enfermedad, brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario.

En el caso de perros y gatos sólo se permitirá la crianza, comercialización o reproducción de ejemplares en lugares autorizados de conformidad con las normas oficiales mexicanas en la materia. Las entidades federativas, en coordinación con los Municipios o, en su caso, las Alcaldías de la Ciudad de México, establecerán las sanciones correspondientes a quienes realicen acciones de crianza, comercialización o reproducción clandestina.”

C) Código Penal Federal

Actualmente solo los artículos 419 Bis y 420 del Código Penal Federal se refieren al maltrato animal de manera limitada a los perros, él primero, y animales marinos, el segundo, lo que ha dejado fuera de toda protección a las demás especies, sobre todo los animales considerados de compañía.

Los mencionados artículos señalan:

“Artículo 419 Bis.- Se impondrá pena de seis meses a cinco años de prisión y el equivalente de doscientos a dos mil días multa a quien:

I. Críe o entrene a un perro con el propósito de hacerlo participar en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros para fines recreativos, de entretenimiento o de cualquier otra índole;

II. Posea, transporte, compre o venda perros con el fin de involucrarlos en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más perros;

III. Organice, promueva, anuncie, patrocine o venda entradas para asistir a espectáculos que impliquen peleas de perros;

IV. Posea o administre una propiedad en la que se realicen peleas de perros con conocimiento de dicha actividad;

V. Ocasione que menores de edad asistan o presencien cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, o

VI. Realice con o sin fines de lucro cualquier acto con el objetivo de involucrar a perros en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más perros.

La sanción a que se hace mención en el párrafo anterior, se incrementará en una mitad cuando se trate de servidores públicos.

Incurre en responsabilidad penal, asimismo, quien asista como espectador a cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, a sabiendas de esta circunstancia. En dichos casos se impondrá un tercio de la pena prevista en este artículo.”

“Artículo 420.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:

I. Capture, dañe o prive de la vida a algún ejemplar de tortuga o mamífero marino, o recolecte o almacene de cualquier forma sus productos o subproductos;

II. Capture, transforme, acopie, transporte o dañe ejemplares de especies acuáticas declaradas en veda;

II Bis. De manera dolosa capture, transforme, acopie, transporte, destruya o comercie con las especies acuáticas denominadas abulón, camarón, pepino de mar y langosta, dentro o

fueras de los períodos de veda, sin contar con la autorización que corresponda, en cantidad que exceda 10 kilogramos de peso.

III. Realice actividades de caza, pesca o captura con un medio no permitido, de algún ejemplar de una especie de fauna silvestre, o ponga en riesgo la viabilidad biológica de una población o especie silvestres;

IV. Realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga del mismo, algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte, o

V. Dañe algún ejemplar de las especies de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas señaladas en la fracción anterior.

Se aplicará una pena adicional hasta de tres años más de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o cuando se realicen con fines comerciales.

*En los casos previstos en la fracción IV del presente artículo y la fracción X del artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se impondrá la pena de cinco a quince años de prisión y el equivalente de tres mil a seis mil días multa cuando se trate de algún ejemplar, partes, derivados, productos o subproductos de la especie *totoaba macdonaldi*.”*

V) OBJETO DE LA INICIATIVA

La iniciativa que se presenta tiene como propósito adicionar un artículo 419 Ter al Código Penal Federal para establecer la definición de crueldad o maltrato contra los animales de compañía.

En este sentido, se define como crueldad o maltrato en contra de los animales de compañía a los actos de violencia directa o indirecta, ejercida sobre ellos, incluyendo la negligencia o abandono, que resulte en daño físico, sufrimiento o muerte del animal.

Se propone como sanciones una pena de seis meses a tres años de prisión, tratamiento psicológico obligatorio por un periodo de uno a dos años, y multa de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización.

Así mismos se considerará como negligencia contra los animales de compañía:

- I. No suministrar les agua o alimento, por periodos de más de 24 horas continuas;
- II. Mantener a los animales en un espacio que lo someta permanentemente a los animales a las inclemencias del clima como el sol, lluvia y nevadas, sin posibilidad de refugio contra ellas; y,
- III. Abandonar a los animales en la vía pública.

Se obliga a la reparación del daño en los términos establecidos en el Código Civil Federal y que la reparación del daño, de ser el caso, incluirá la atención médica veterinaria, medicamentos, tratamientos o intervención quirúrgica.

También se establecen salvedades para los médicos veterinarios y cosos de en los que se evite un mayor sufrimiento al animal, ya sean dictaminadas por un médico veterinario, persona capacitada para ello, o sus dueños.

Para mejor comprensión de la iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo.

Código Penal Federal

Redacción actual de la Ley.	Propuesta de la iniciativa
-----------------------------	----------------------------

SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 419 Ter. Por crueldad o maltrato en contra de los animales de asistencia y de compañía, se entienden los actos de violencia directa o indirecta, ejercida sobre ellos, incluyendo la negligencia o abandono, que resulte en daño físico, sufrimiento o muerte del animal.</p> <p>A quien comete actos de crueldad o maltrato contra animales de asistencia y de compañía se le impondrá una pena de seis meses a tres años de prisión, tratamiento psicológico obligatorio por un periodo de uno a dos años, y multa de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>Para efectos del presente artículo se entiende como</p> <ul style="list-style-type: none">a) Animal de asistencia aquel que está adiestrado individualmente en instituciones y centros especializados, para llevar a cabo actividades de apoyo a personas con discapacidad física, mental y sensorial;b) Animal de compañía: Todo animal mantenido por el humano para su
-----------------	--

	<p>acompañamiento y que vive bajo sus cuidados, sin riesgo para su vida y la de la comunidad;</p> <p>Se considerará negligencia contra los animales de asistencia y de compañía:</p> <p class="list-item-l1">I. No suministrarles agua o alimento, por periodos de más de 24 horas continuas;</p> <p class="list-item-l1">II. Mantener a los animales en un espacio que lo someta permanentemente a los animales a las inclemencias del clima como el sol, lluvia y nevadas, sin posibilidad de refugio contra ellas; y,</p> <p class="list-item-l1">III. Abandonar a los animales en la vía pública.</p> <p>Toda persona que ejecute conductas de crueldad o maltrato en contra de un animal de asistencia y de compañía está obligada a la reparación del daño en los términos establecidos en el Código Civil Federal. La reparación del daño, de ser el caso, incluirá la atención médica veterinaria, medicamentos, tratamientos o intervención quirúrgica.</p>
--	--

	<p>No serán punibles las acciones realizadas para evitar un mayor sufrimiento al animal de asistencia o de compañía, cuando sean dictaminadas por un médico veterinario, persona capacitada para ello, sus dueños o en casos urgentes.</p>
--	---

Sirvan los razonamientos y argumentos arriba expresados para sustentar la propuesta de esta Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un artículo 419 Ter al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

DECRETO.

Artículo Único. Se adiciona un artículo 419 Ter al Código Penal Federal:

Artículo 419 Ter. Por crueldad o maltrato en contra de los animales de asistencia y de compañía, se entienden los actos de violencia directa o indirecta, ejercida sobre ellos, incluyendo la negligencia o abandono, que resulte en daño físico, sufrimiento o muerte del animal.

A quien comete actos de crueldad o maltrato contra animales de asistencia y de compañía se le impondrá una pena de seis meses a tres años de prisión, tratamiento psicológico obligatorio por un periodo de uno a dos años, y multa de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización.

Para efectos del presente artículo se entiende como

- a) **Animal de asistencia aquel que está adiestrado individualmente en instituciones y centros especializados, para llevar a cabo actividades de apoyo a personas con discapacidad física, mental y sensorial;**

- b) **Animal de compañía:** Todo animal mantenido por el humano para su acompañamiento y que vive bajo sus cuidados, sin riesgo para su vida y la de la comunidad;

Se considerará negligencia contra los animales de asistencia y de compañía:

- I. No suministrarles agua o alimento, por períodos de más de 24 horas continuas;
- II. Mantener a los animales en un espacio que lo someta permanentemente a los animales a las inclemencias del clima como el sol, lluvia y nevadas, sin posibilidad de refugio contra ellas; y,
- III. Abandonar a los animales en la vía pública.

Toda persona que ejecute conductas de crueldad o maltrato en contra de un animal de asistencia y de compañía está obligada a la reparación del daño en los términos establecidos en el Código Civil Federal. La reparación del daño, de ser el caso, incluirá la atención médica veterinaria, medicamentos, tratamientos o intervención quirúrgica.

No serán punibles las acciones realizadas para evitar un mayor sufrimiento al animal de asistencia o de compañía, cuando sean dictaminadas por un médico veterinario, persona capacitada para ello, sus dueños o en casos urgentes.

Transitorios

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE

GISELLE YNUUEEN ARELLANO ÁVILA

Palacio Legislativo de San Lázaro a 18 de junio de 2025.



Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>